



**CRITERIO 9/2026 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA
SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DEL
COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO
RECONOCIDO A UN PROGENITOR Y LA NO EXIGIBILIDAD DEL REINTEGRO DE
LAS CANTIDADES PERCIBIDAS DURANTE EL PERIODO COINCIDENTE TRAS EL
RECONOCIMIENTO CON EFECTOS RETROACTIVOS AL OTRO PROGENITOR.**

El 15 de mayo de 2025 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia en los asuntos acumulados C-623/23 [Melbán] y C-626/23 [Sergamo], que declaró contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, el artículo 60 del del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (en adelante, TRLGSS), en la medida en que imponía a los hombres requisitos adicionales para el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género (en adelante, CRBG) no exigidos a las mujeres en situación comparable, habiéndose llevado a cabo desde entonces las actuaciones necesarias para restablecer la igualdad de trato y garantizar la plena efectividad del Derecho de la Unión.

A tal efecto, esta Dirección General en fecha 1 de julio de 2025 emitió el Criterio 11/2025 sobre *“el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género previsto en el artículo 60 del texto refundido de La Ley General de la Seguridad Social y en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, a los hombres titulares de pensiones contributivas causadas a partir de 4 de febrero de 2021, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025.”* Dicho criterio tiene por objeto dar respuesta a la diversa casuística derivada de las situaciones jurídicas ya constituidas y/o potenciales



afectados por la discriminación apreciada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En relación con la segunda cuestión prejudicial resuelta en la sentencia de referencia, que confirma el carácter unitario que la normativa de Seguridad Social atribuye al CRBG, la instrucción tercera del criterio interpretativo 11/2025 establece que la obtención del complemento por parte de una persona pensionista, de acuerdo con lo previsto en el referido criterio, conlleva la extinción del complemento que viniera percibiendo el otro progenitor, con los efectos establecidos en el artículo 60.2 del TRLGSS y, en su caso, en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (en adelante, TRLCPE).

Así, el artículo 60.2 del TRLGSS dispone que *“El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes”*.

Con carácter general, no es posible la existencia de un periodo de solapamiento en la percepción del CRBG por ambos progenitores, dado que el reconocimiento del complemento al segundo progenitor determina, simultáneamente, la extinción del que viniera percibiendo el primero, con los efectos económicos establecidos legalmente.

No obstante, esta regla general encuentra una excepción cuando el reconocimiento del complemento se produce a favor del progenitor cuyo derecho se vio lesionado por la redacción del artículo 60 del TRLGSS declarada contraria



al Derecho de la Unión. En estos casos, y siempre que, conforme al Criterio 11/2025, dicho progenitor ostente mejor derecho que aquel que ya venía percibiendo el complemento, la retroactividad de los efectos económicos del complemento, conlleva la existencia de periodos coincidentes en los que ambos progenitores perciban cantidades vinculadas al mismo complemento.

En este contexto, el Instituto Nacional de la Seguridad Social realiza una consulta a esta Dirección General al entender que de acuerdo con el artículo 60.2 del TRLGSS, hasta el primer día del mes siguiente a la resolución por la que se reconozca el derecho del progenitor varón al CRBG, no se produce la extinción del derecho del CRBG que venía percibiendo la progenitora, y ello con independencia de que dicha resolución de reconocimiento del complemento al segundo progenitor establezca que los efectos económicos del CRBG deben retrotraerse al momento inicial de la pensión a la que complementa.

Por lo tanto, a juicio de esta entidad gestora, no procedería reclamar a la progenitora el CRBG percibido, aun cuando, al otorgar efectos retroactivos al complemento del otro progenitor, existan periodos coincidentes.

Criterio de la DGOSS:

Esta Dirección General emite criterio interpretativo de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, que le son atribuidas en virtud del artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.



En el supuesto planteado procede determinar si, en estas situaciones sobrevenidas, pueden considerarse indebidamente percibidas y, en consecuencia, exigibles, las cantidades abonadas a la progenitora en concepto de CRBG durante los periodos que resulten coincidentes con aquellos respecto de los cuales se reconozca el complemento al otro progenitor con los mismos efectos de la pensión complementada.

La resolución de esta cuestión exige, con carácter previo, delimitar tanto los efectos inherentes al nuevo reconocimiento del CRBG al segundo progenitor, en ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025; como los efectos que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a la extinción del complemento previamente reconocido al otro progenitor.

Por su parte, el progenitor afectado por la discriminación no adquiere un derecho *ex novo* desde la fecha en que solicita el reconocimiento del CRBG al amparo de la sentencia, sino que el derecho al complemento debía haberle sido reconocido desde el nacimiento de la pensión a la que se vincula. En consecuencia, el reconocimiento del complemento al progenitor varón con efectos retroactivos desde la fecha del hecho causante de la pensión, responde a una finalidad estrictamente resarcitoria, orientada a reparar el perjuicio económico derivado de la aplicación de una regulación contraria al principio de igualdad y a restablecer, en la medida de lo posible, la situación que habría correspondido de no haberse producido dicha discriminación.

Así lo entendió el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 322/2024, de 21 de febrero, dictada en relación con el artículo 60 del TRLGSS en su redacción originaria, que excluía a los varones pensionistas del acceso al complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, el cual fue objeto de análisis por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 12 de diciembre de 2019, asunto C-450/18, y declaró que tal exclusión constituía una discriminación directa por razón de sexo.



El Tribunal Supremo concluyó que *“De conformidad con las citadas sentencias del Pleno de la Sala Social del TS de fecha 17 de febrero de 2022 (citadas), por aplicación de los principios de interpretación conforme del Derecho de la Unión, de cooperación leal y de efecto útil;(…) debemos reiterar la doctrina que sostiene que el reconocimiento del complemento de maternidad por aportación demográfica producirá efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por la redacción original del artículo 60, lo que determina, tal como se ha anticipado que al tratarse de una discriminación por razón de sexo contraria al principio de no discriminación y al derecho a la igualdad en los términos del artículo 14 CE y del derecho de la Unión Europea al que se acaba de aludir, su íntegra reparación no puede ser otra que retrotraer sus efectos al momento del hecho causante, sin que sea dable entender que la solicitud tardía del complemento en cuestión deba entenderse prescrita, ni tampoco limitar sus efectos mediante la aplicación de la retroacción de los económicos a los tres meses anteriores a la solicitud.”*

Con el fin de desnaturalizar la finalidad resarcitoria a la que atiende la retroactividad del derecho, los atrasos que se le reconozcan no pueden operar como fundamento para exigir el reintegro de las cantidades previamente abonadas a la progenitora. En tal supuesto, las consecuencias económicas de la reparación, fruto de una discriminación imputable al legislador, se trasladarían a la progenitora, que percibió el CRBG al amparo de un acto administrativo válido y conforme a la normativa entonces aplicable, convirtiéndose indebidamente la reparación del perjuicio sufrido en una transferencia patrimonial entre progenitores.

En segundo término, procede analizar los efectos que la ley atribuye a la extinción del complemento previamente reconocido. Si bien la sentencia de 15 de mayo de 2025 declara la existencia de una infracción del principio de igualdad de trato en detrimento del colectivo masculino susceptible de ser beneficiario del CRBG, al haberse supeditado su acceso a requisitos adicionales no exigidos a



las mujeres en situación comparable, dicha resolución confirma, al mismo tiempo, la unicidad del complemento. Ahora bien, dicha afirmación no comporta que el Derecho de la Unión imponga la revisión retroactiva de las cuantías ya percibidas por la progenitora.

En este sentido, adquiere especial relevancia el apartado 92 de la citada sentencia, en el que se señala que, si el Derecho nacional permite el mantenimiento del complemento previamente reconocido, el Derecho de la Unión no exige privar de aquel a la categoría de personas que ya lo tenían reconocido. De ello se desprende que la confirmación del carácter unitario del CRBG debe operar sobre el régimen de incompatibilidad y extinción previsto en la normativa interna, pero no determina necesariamente la privación retroactiva de efectos de los reconocimientos ya producidos ni la calificación como indebidas de las cantidades satisfechas durante su vigencia.

Bajo esta premisa, y en atención a la normativa interna aplicable, el artículo 60.2 del TRLGSS y, en su caso, la DA18 del TRLCPE establecen una regla específica sobre los efectos de la extinción. Dicha regla dispone que la extinción se produce desde el primer día del mes siguiente al de la resolución que reconoce el derecho al segundo progenitor, siempre que se dicte dentro del plazo de seis meses desde la solicitud o desde el reconocimiento de la pensión que lo cause; transcurrido dicho plazo, los efectos se producen desde el primer día del séptimo mes. Por consiguiente, la norma no prevé que la extinción del complemento anteriormente reconocido se retrotraiga a la fecha del hecho causante de la pensión del segundo progenitor.

La extinción opera únicamente desde el momento expresamente previsto por la norma, sin que pueda anticiparse a un periodo anterior por el solo hecho de que el nuevo reconocimiento despliegue efectos económicos retroactivos. La unicidad del complemento determina, por tanto, la incompatibilidad de su percepción simultánea una vez reconocido al segundo progenitor, pero no



habilita para privar retroactivamente de eficacia al reconocimiento anterior ni a considerar indebidas las cantidades satisfechas durante su vigencia.

Por lo expuesto, **esta Dirección General concluye que, de la interpretación sistemática de la normativa aplicable y de la finalidad reparadora que justifica la retroacción de efectos económicos del complemento reconocido al progenitor discriminado, se desprende que la entidad gestora carece de habilitación normativa que permita reclamar las cantidades percibidas por la progenitora durante el periodo anterior a la fecha legal de extinción de su complemento. La única regla aplicable es la contenida en el artículo 60.2 del TRLGSS y en la DA18.2 del TRLCPE, según corresponda, que fija de forma expresa el momento a partir del cual produce efectos económicos la extinción, sin que exista apoyo legal o reglamentario para retrotraer dicha extinción hasta la fecha de efectos económicos reconocida al progenitor varón con finalidad reparadora.**

La eventual concurrencia temporal entre los atrasos reconocidos al progenitor varón y las cantidades previamente abonadas a la progenitora no determina, por sí sola, la calificación de estas últimas como indebidamente percibidas. Mientras no despliegue efectos la extinción del complemento conforme a lo previsto en los artículos analizados, el derecho reconocido a la progenitora conserva plena eficacia jurídica, de modo que las cantidades satisfechas durante dicho periodo han de reputarse percibidas con arreglo a Derecho.

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
17.09.2026 16:20:43 CEST